



AGRICULTURARD

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REPÚBLICA DOMINICANA

OREVADO

OFICINA PARA EL REGISTRO DE VARIEDADES
Y OBTENCIONES VEGETALES

LEY NO.450-06

**SOBRE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DEL OBTENTOR DE
VARIEDADES VEGETALES Y
REGLAMENTO DE APLICACIÓN**

Ley No. 450-06
Sobre Protección de los Derechos del
Obtentor de Variedades Vegetales

Ley No. 450-06 sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 450-06

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana reconoce en su Artículo 8, Inciso 14, como finalidad principal del Estado, la protección de "la propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias";

CONSIDERANDO: Que el reconocimiento y protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales estimula la inversión en la generación, adaptación y transferencia de tecnología agropecuaria y en consecuencia el aumento en la producción, productividad y calidad de los productos del agro;

CONSIDERANDO: Que los avances tecnológicos propician la obtención de variedades vegetales y demandan de una legislación acorde con los principios internacionalmente aceptados;

CONSIDERANDO: Que conforme al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el país asumió el compromiso de regular, en virtud de una ley especial, las obtenciones vegetales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2 Literal c, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

Vistos: Los acuerdos internacionales, bilaterales y multilaterales, suscritos y ratificados por el país en materia de protección a los derechos de obtentores de variedades vegetales.

Vista: El Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Vista: La Ley sobre Propiedad Industrial, Num. 20-00, de fecha 8 de mayo del 2000.

Vista: La Ley de Semillas, Num. 231-71, de fecha 22 de noviembre de 1971.

Visto: El Reglamento 271-78 de la Ley de Semillas, de fecha 3 de octubre de 1978.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I OBJETO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece el régimen jurídico para la concesión y la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

Artículo 2. De la Administración de la ley. La Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), será la encargada de la aplicación de la presente ley para lo cual se crea la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.

Artículo 3: Definiciones. Para los fines de aplicación de la presente ley, se entenderá por:

Variedad: A todo conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,

Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos,

Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Variedad Protegida: A una variedad que se le haya otorgado el derecho de obtentor de conformidad con la ley y los reglamentos establecidos.

Obtentor: Se entenderá por "obtentor":

La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,

La persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo,

El causahabiente de la primera o segunda persona

Causahabiente: A toda persona jurídica o física, que por transmisión o sucesión adquiere los derechos de otra.

Derecho del Obtentor: Es el derecho que rige, según el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 1961, en su última modificación del 19 de marzo de 1991.

Género: Categoría de clasificación de los seres vivos; concretamente, un grupo de especies estrechamente emparentadas en estructura y origen evolutivo. En la clasificación de los seres vivos el género se sitúa por debajo de la familia o subfamilia y por encima de la especie.

Especie: Concepto fundamental en la clasificación de los organismos vivos. En términos sencillos, una especie es un grupo de organismos que se caracterizan por tener una forma, un tamaño, una conducta y un hábitat similares y porque estos rasgos comunes permanecen constantes a lo largo del tiempo.

Taxón botánico: Nombre en latín del género o la subespecie a los que pertenezca una variedad, así como su nombre común.

Material: En relación con una variedad, es el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma o bien el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas y todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

Mutación natural: Es la variación que se produce en el genoma sin intervención humana.

Retrocruzamiento: Es un método empleado por los fitomejoradores mediante el cual se cruza un individuo con uno de sus progenitores o con el organismo equivalente genéticamente. A la descendencia de este cruzamiento se le denomina generación o progenie de retrocruzamiento.

Variación somaclonal: Es la expresión de la variabilidad de las células vegetales que ocurren en forma natural, o el resultado de las variaciones observadas entre las plantas regeneradas a partir del cultivo de tejidos y células in Vitro. Esto constituye una de las alternativas en los programas de mejoramiento genético, puesto que durante este período se generan modificaciones genéticas de origen nuclear y/o citoplasmática, usualmente irreversibles, y que son transmitidas a la progenie a través de los procesos meióticos

Agricultor: Persona física o jurídica que figure como titular de una explotación agrícola, para administrarla bajo su responsabilidad y por cuenta propia.

Explotación agrícola: Toda explotación o parte de ella que el agricultor explote realmente cultivando vegetales, tanto si es de su propiedad, como si la administra bajo su responsabilidad y por cuenta propia, en particular en caso de arrendamiento o aparcería.

Nacionales: Se entenderá por nacionales a los nacidos en el territorio de la República Dominicana o que por medios de las leyes nacionales ha adquirido la ciudadanía dominicana.

Puesto a Punto: Cuando la variedad está lista para su reproducción.

Reglamento. El reglamento que se elabore para regular la aplicación de esta ley.

Solicitante: A la persona jurídica o física que presente una solicitud de concesión de derecho de obtentor.

Territorio. El territorio de la República Dominicana, o si procede, el territorio de otro Estado o de una organización intergubernamental.

Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor. Es la autoridad nacional que como parte institucional de la Secretaría de Estado de Agricultura, es la responsable de la administración de la presente ley.

Título. La certificación que acredita el derecho de obtentor de una variedad vegetal a un solicitante.

UPOV: Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4. Obligación fundamental. La Secretaría de Estado de Agricultura concederá derechos de obtentor y los protegerá de conformidad a la presente ley y el Convenio para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Artículo 5. Géneros y especies a proteger. De conformidad con los términos del Convenio para la Protección de las Obtenciones Vegetales, mediante la presente ley quedan sujetos a protección todos los géneros y especies vegetales.

Artículo 6. Trato nacional. En lo que concierne a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, podrán gozar de los mismos:

- a) los nacionales dominicanos;
- b) los que tengan su domicilio o un establecimiento o negocio en el país;
- c) Los nacionales de países en los cuales se conceda a las personas físicas o morales de nacionalidad dominicana la obtención de títulos equivalentes para la debida protección de sus derechos.
- d) Los nacionales de un miembro de la UPOV, así como las personas físicas o morales que tengan su domicilio, sede o establecimiento en un miembro de la UPOV.

Párrafo Único. Toda persona que no tenga domicilio, sede o establecimiento en el país, solo podrá ser parte en un procedimiento iniciado de conformidad con la presente ley y hacer valer los derechos obtenidos en base a la misma, a condición de tener un representante legal que tenga su domicilio u oficina permanente en el país. El representante legal deberá recibir un poder para representar la parte que lo contrata en todo lo relacionado con la protección de las obtenciones de variedades vegetales.

TÍTULO II DERECHO DE OBTENTOR

CAPÍTULO I CONDICIONES PARA LA CONCESION DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 7. Condiciones para la protección. Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad a registrar cumpla con las siguientes condiciones: Sea una variedad nueva, distinta, homogénea y estable.

Párrafo Único. La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las mencionadas en este artículo, a reserva de que la variedad sea designada por una denominación establecida de conformidad con los Artículos 25 y 26 de la presente ley, y que el solicitante haya satisfecho las formalidades previstas por la presente ley y que haya pagado las tasas establecidas en el reglamento.

Artículo 8. Criterios de Novedad. La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad:

- i) En el territorio nacional, siempre que la solicitud se haya presentado más de un año antes de esa fecha, y
- ii) En otro territorio, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

Párrafo I.

- 1) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8, se podrá también conceder un derecho de obtentor para una variedad que ya no sea nueva en la fecha de entrada en vigor de la presente ley respecto de la especie considerada, en las condiciones siguientes:
 - a) La solicitud deberá ser presentada dentro del año siguiente a la fecha antes citada; y
 - b) La variedad deberá:
 - i) haber sido inscrita en el Registro Nacional de Variedades admitidas para la comercialización o en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional y admitida a los fines del presente párrafo por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.
 - ii) haber sido objeto de un derecho de obtentor en un miembro de la UPOV, o ser objeto de una solicitud de derecho de obtentor en un miembro de la UPOV, a

reserva de que la solicitud conduzca a continuación a la concesión del derecho de obtentor, o

- iii) ser objeto de pruebas aceptables por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, relativas a la fecha en que la variedad dejó de ser nueva en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 8.
- 2) La duración del derecho de obtentor concedido en virtud del presente párrafo se calculará a partir de la fecha de inscripción mencionada en el Inciso 1)b)i), o de la fecha de concesión del derecho de obtentor mencionada en el Inciso 1)b)ii) o de la fecha mencionada en el Inciso 1)b)iii) supra, en la que la variedad dejó de ser nueva. Cuando sea pertinente, se retendrá la más antigua de estas fechas.
 - 3) Cuando un derecho de obtentor haya sido concedido en virtud del presente párrafo, el titular deberá conceder licencias, en condiciones razonables, para permitir la continuación de cualquier explotación comenzada de buena fe por un tercero antes de la mencionada presentación de solicitud.

Artículo 9. Distinción. Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, el depósito de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en el Registro Nacional de Variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el Registro Nacional de Variedades, según el caso.

Artículo 10. Homogeneidad. Se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 11. Estabilidad. Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPÍTULO II SOLICITUD DE CONCESION DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 12. Presentación de solicitud. El obtentor solicitará la concesión de un derecho de obtentor en la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Artículo 13. Derecho de prioridad. El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguna de los miembros de UPOV (“primera solicitud”) gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad, o solicitud posterior, ante la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura. Este plazo se contará a partir de la fecha

de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.

Párrafo I. Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado, ante la cual se ha presentado la solicitud posterior, podrá exigir del solicitante que, en un plazo que no podrá ser inferior a tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud posterior, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

Párrafo II. El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo adecuado a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura cualquier información, documento o material exigidos por las leyes del país para el examen previsto en el Artículo 14.

Párrafo III. Los hechos que tengan lugar en el plazo fijado en el Párrafo 1), tales como la presentación de otra solicitud, la publicación o utilización de la variedad objeto de la primera solicitud, no constituirán un motivo de rechazo de la solicitud posterior. Esos hechos tampoco podrán crear derechos en favor de terceros.

Artículo 14. Examen de la solicitud. La decisión de conceder un derecho de obtentor requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en los Artículos del 7 al 11 de la presente ley. En el marco de este examen, la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en su rol de autoridad nacional, podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la autoridad podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios.

Artículo 15. Protección provisional. Durante el período comprendido entre la publicación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor y la concesión del derecho, el titular de un derecho de obtentor tendrá derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16.

CAPÍTULO III LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 16. Alcance del derecho de obtentor. A reserva de lo dispuesto en los Artículos 18 y 19, se requerirá:

a) La autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de Reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i. La producción o la reproducción (multiplicación)
- ii. La preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación
- iii. La oferta en venta
- iv. La venta o cualquier otra forma de comercialización
- v. La exportación
- vi. La importación
- vii. La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) al vi).

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

Párrafo I. Con respecto a los actos relativos al producto de la cosecha, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 18 y 19, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos del i) a vii) del Literal a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

Párrafo II. En relación a los actos respecto de ciertos productos, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 18 y 19, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del Literal a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del Párrafo 2), por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.

Artículo 17. Variedades derivadas y otras variedades. Las disposiciones del Artículo 16 también se aplicarán:

- i. A las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,
- ii. A las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9, y
- iii. A las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

Párrafo I. Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si:

- i) Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,
- ii) Se distingue claramente de la variedad inicial, y
- iii) Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Párrafo II. Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

Artículo 18. Excepciones al derecho de obtentor. El derecho de obtentor no se extenderá:

- i) A los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales
- ii) A los actos realizados a título experimental, y
- iii) A los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del Artículo 17 sean aplicables a los actos mencionados en el Artículo 16 y párrafos subsiguientes realizados con tales variedades.

Párrafo Único. No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre en su propia explotación, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos de los obtentores, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de una variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 17. Se exceptúan de esta disposición las variedades de las especies frutícolas, ornamentales y forestales cuando se persigan fines comerciales.

Artículo 19. Agotamiento del derecho de obtentor. El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el Artículo 17, que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la República Dominicana por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos impliquen:

- a) Una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión
- b) Una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

Párrafo Único. A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por material, en relación con una variedad:

- i. El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma.
- ii. El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas.
- iii. Todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha

Artículo 20. Limitación del ejercicio del derecho de obtentor. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en su rol de autoridad nacional, no podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público, cuya declaratoria debe ser hecha mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Motivos de interés público. Se considerará que existen motivos de interés público cuando:

- a) el inicio, el incremento o la generalización de la explotación de la variedad protegida, o la mejora de las condiciones en que tal explotación se realiza, sean de primordial importancia para la salud pública, la defensa nacional o el medio ambiente;
- b) la falta de explotación o la insuficiencia en calidad o cantidad implique graves perjuicios para el desarrollo económico o tecnológico del país;
- c) las necesidades de abastecimiento del país así lo exijan.

Párrafo Único. En todo caso, la SEA deberá notificar previamente al obtentor, por acto de alguacil, otorgándole un plazo razonable para corregir la situación que afecte el interés público. Si éste no obtempera al emplazamiento, la SEA tramitará la solicitud de intervención al Poder Ejecutivo, con toda la información que demuestre la causa de interés público y las limitaciones del obtentor. El procedimiento aplicable a las licencias obligatorias por razones de interés público, se especificará por vía reglamentaria.

Artículo 22. Remuneración equitativa. Cuando tal limitación tenga por efecto permitir a un tercero realizar cualquiera de los actos para los que se requiere la autorización del obtentor, la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en su rol de autoridad nacional deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

Artículo 23. Reglamentación económica. El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por el país para reglamentar la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material en el país.

Artículo 24. Duración del derecho de obtentor. El derecho de obtentor se concederá por una duración de 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración será de 25 años a partir de esa fecha.

CAPÍTULO IV DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD

Artículo 25. Denominación de la variedad. La designación de las variedades por denominaciones y la utilización de la denominación deberán hacerse de la manera siguiente:

- a) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica.
- b) La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en su rol de autoridad nacional, se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el **Artículo 28**, ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad, obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.

Artículo 26. Características de la denominación. La denominación deberá permitir identificar la variedad, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- a) No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades.
- b) No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de la República Dominicana, o en cualquier otro territorio de un Estado miembro de la UPOV, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

Artículo 27. Registro de la denominación. La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del **Artículo 26**, la Oficina denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo prescrito. La denominación se registrará por la Oficina al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

Artículo 28. Derechos anteriores de terceros. Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31, la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

Artículo 29. Solicitudes bajo una misma denominación. Dado que en virtud del Convenio de UPOV, una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo una misma denominación, la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, deberá registrar la

denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el país. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Artículo 30. Información. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura deberá asegurar la comunicación a las autoridades de los demás miembros de la UPOV de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, concretamente de la propuesta, el registro y la cancelación de denominaciones. Toda autoridad podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la Oficina.

Artículo 31. Obligación de utilizar la denominación. La persona física o jurídica que proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en el país, estará obligada a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 28**, no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

Artículo 32. Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones. Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.

CAPÍTULO V NULIDAD Y CADUCIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 33. Nulidad del derecho de obtentor. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura declarará nulo un derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que:

- a) En el momento de la concesión del derecho de obtentor las condiciones establecidas en los **Artículos 8 y 9** no fueron efectivamente cumplidas,
- b) Cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los **Artículos 10 y 11** no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor, o
- c) El derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Párrafo Único. Ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas en los Acápites a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 34. Caducidad del derecho de obtentor. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura podrá declarar la caducidad del derecho de obtentor que hubiere concedido si:

- a) Se comprueba que ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los **Artículos 10 y 11.**
- b) Dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido al efecto:
 - i. El obtentor no presenta a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.
 - ii. El obtentor no ha pagado las tasas adeudadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho, o
 - iii. El obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

Párrafo Único. No podrá declararse la caducidad de un derecho de obtentor por causas distintas de las mencionadas en el presente artículo.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 35. Competencia de la autoridad nacional. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura le compete la administración plena de la presente ley y aplicación de su reglamento, para lo cual contará de la estructura institucional requerida con su correspondiente presupuesto.

Artículo 36. Creación del Comité Técnico Calificador de Variedades. Las decisiones técnicas de la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, en lo referente a la concesión de derechos de obtentor, serán tomadas a partir de las recomendaciones del Comité Técnico Calificador de Variedades, cuya composición será la siguiente:

- a) El Subsecretario de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuaria, quien lo presidirá
- b) El Director del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), miembro.
- c) El Director del Departamento de Semillas, miembro.
- d) El Director del Departamento de Sanidad Vegetal, miembro.
- e) Un Representante de las Facultades o Escuelas de Agronomía de las universidades, miembro.

Artículo 37. Funciones del Comité Técnico Calificador de Variedades. Las funciones del Comité serán:

- a) Verificar las solicitudes de protección de las obtenciones vegetales, remitidas por la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, conforme se establece en la presente ley y su reglamento.
- b) Recomendar a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura la aprobación o el rechazo, de conformidad con la presente ley y su reglamento las solicitudes de obtención de registro de las variedades vegetales.
- c) Recomendar a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura la expedición, previo estudio y evaluación de la solicitud y demás elementos pertinentes el Título de Obtentor de Variedades Vegetales, debiendo enviar los títulos para su registro y entrega, conforme se establece en el reglamento de la presente ley.
- d) Asesorar a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura sobre la resolución los conflictos de carácter administrativo previstos por la presente ley, que sean de su absoluta jurisdicción; para lo cual, se reunirá con las partes en conflicto y les planteará siempre soluciones conciliatorias, dentro del marco de la ley, que busquen evitar que las diferencias que se susciten sean elevadas a otras instancias previstas en la presente ley.

Artículo 38. Derecho a ser oído por la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura. Las decisiones de la Oficina deberán ser notificadas a los interesados. En caso de inconformidad el afectado presentará sus observaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha notificación.

Párrafo Único. Si una o más partes en conflicto no están de acuerdo con las decisiones de la Oficina, podrán apelar sus decisiones ante la Comisión Nacional de Semillas, la cual tomará la decisión definitiva.

Artículo 39. Registro Nacional de Variedades. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, deberá llevar un Registro Nacional de Variedades, el cual será administrado según se consigna en el reglamento de la presente ley.

Artículo 40. Recepción de la solicitud. Las solicitudes para la concesión de derechos de obtentor se recibirán en la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, conforme se establece en el reglamento de la presente ley, y serán remitidas al Comité Técnico Calificador de Variedades.

Artículo 41. Tasas. Los interesados deberán pagar las tasas por los actos administrativos relacionados con las solicitudes de derechos de obtentor, según lo establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 42. Examen técnico de la variedad. El Comité Técnico Calificador de Variedades realizará un examen técnico de la variedad, cuya finalidad será:

- a) Comprobar que la variedad pertenece al taxón botánico anunciado,
- b) Determinar que la variedad es nueva, distinta, homogénea y estable; y,
- c) Determinar si la denominación propuesta cumple con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 43. Examen de las impugnaciones. Las impugnaciones se comunicarán inmediatamente al solicitante del derecho de obtención vegetal, quien dispondrá de un plazo establecido por el reglamento para expresarse sobre las impugnaciones y precisar si tiene la intención de mantener su solicitud, modificarla o retirarla. El plazo podrá ser prorrogado sobre la base de una petición justificada del solicitante.

Artículo 44. Concesión del derecho de obtentor y rechazo de la solicitud. El Comité Técnico Calificador de Variedades recomendará a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura la concesión del derecho de obtentor y por ende, la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Variedades, cuando los resultados del examen técnico de la variedad comprueben que ésta cumple con las condiciones previstas en los Artículos del 8 al 11, que la variedad ha sido designada por una denominación de conformidad con las disposiciones de los Artículos 25 al 32, y que el solicitante ha satisfecho las demás exigencias de la presente ley. El Comité recomendará a la Oficina el rechazo de la solicitud si se comprueba lo contrario.

Párrafo I. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura emitirá la certificación correspondiente en base a las recomendaciones del Comité Técnico Calificador de Variedades.

CAPÍTULO II VIGENCIA DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 45. Tasa anual. El titular pagará una tasa anual para mantener su derecho en vigor durante todo el plazo de protección, la cual estará determinada en el reglamento de la presente ley. La tasa deberá pagarse dentro del plazo comprendido desde el día primero (1) hasta el día treinta y uno (31) de enero de cada año.

Artículo 46. Mantenimiento de la variedad. El obtentor deberá mantener la variedad protegida, o cuando proceda, sus componentes hereditarios mientras esté vigente el derecho de obtentor. El obtentor deberá presentar a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura en el plazo fijado, la información, los documentos o el material que se considere necesario para el control del mantenimiento de la variedad.

CAPÍTULO III VIOLACIÓN AL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 47. Acciones. Toda persona física o jurídica que, sin estar autorizada para ello, realice actos que requieran la autorización del obtentor en virtud del **Artículo 16**, o utilice una designación en violación del **Artículo 26**, u omita utilizar una denominación de variedad en violación del **Artículo 31**, podrá ser denunciada por el obtentor o por el titular de una licencia exclusiva o por cualquier persona jurídica o física. La reparación de los daños y perjuicios ocasionados al obtentor serán hechos con arreglo al derecho común.

Párrafo I. Las acciones disponibles incluirán medidas provisionales rápidas y medidas en frontera que permitan la defensa eficaz de los derechos de obtentor.

Párrafo II. Los conflictos que se susciten como consecuencia de la violación al derecho de obtentor serán de la competencia del juzgado de primera instancia correspondiente en materia penal, sin perjuicio de las indemnizaciones a que dieran lugar.

Artículo 48. Sanciones penales. Incurrirán en faltas castigables con prisión correccional de tres meses a tres años y multas de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos del sector privado, quienes violen, en perjuicio de su titular, un derecho de obtentor debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura, según se establece en el reglamento de la presente ley. Cuando el violador incurra en la alteración o sustracción de material genético del obtentor, o cuando se ha materializado la reproducción ilegal de una variedad vegetal que ha sido objeto de un registro, se aplicará la misma sanción.

Párrafo I. En el caso de la reproducción ilegal de la variedad, además de la multa y prisión, le serán confiscados los materiales de reproducción obtenidos, los insumos y las maquinarias utilizados en el proceso de reproducción ilegal de la variedad.

Párrafo II. Se le duplicarán las multas y se le aplicará la pena máxima prevista en el presente artículo a todo aquel que reincida en la violación a los derechos previstos en la presente ley.

Artículo 49. Sanciones. Quienes soliciten el derecho de obtentor utilizando documentos falsos se harán reos del delito de estafa y serán sancionados con las penas establecidas en el Artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo I. Los funcionarios y empleados públicos que por negligencia o por cualquier otra causa, impidieran el debido cumplimiento de la presente ley y su reglamento, o violen sus disposiciones, serán sancionados con medidas disciplinarias; y si el caso lo amerita, por su gravedad, suspendidos en funciones y recomendada su destitución.

Párrafo II. En caso de complicidad, el funcionario o empleado y el solicitante serán sancionados con prisión correccional de un mes a un año y multas de uno a cinco salarios mínimos del sector privado.

Párrafo II I. Cuando se trate de personas morales, instituciones o empresas, las sanciones consistentes de multa y prisión recaerán sobre sus administradores, gerentes o representantes legales, sin perjuicio de las indemnizaciones que deban pagar las personas jurídicas que ellos representan en reparación de los daños y perjuicios ocasionados a otras personas jurídicas o físicas.

Artículo 50. Fraudes vinculados a las denominaciones de variedades. Toda persona que, teniendo conocimiento de causa, utilice una designación en violación del Artículo 26, u omita utilizar una denominación de variedad en violación del Artículo 31, será sancionado con una multa de uno a cinco salarios mínimos del sector privado y prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo Único. En caso de reincidencia, las multas serán duplicadas y se aplicará la pena máxima de prisión.

CAPÍTULO IV PUBLICACIONES

Artículo 51. Boletín. La Oficina de Registro de Variedades y de Protección de los Derechos de Obtentor de la Secretaría de Estado de Agricultura publicará, como mínimo anualmente, o cuantas veces sea necesario, un boletín con las secciones siguientes:

- a) Anuncios oficiales.
- b) Concesión de la protección de derechos de obtentor.
- c) Extinción de los derechos de obtentor.
- d) Lista de tarifas y tasas vigentes para los actos y procedimientos relativos a los derechos de protección de la propiedad intelectual de las obtenciones vegetales.
- e) Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y representantes legales).
- f) Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- g) Registro de denominaciones de variedades.
- h) Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- i) Solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- j) Solicitudes de denominaciones de variedades.

Artículo 52. Publicación de la solicitud. La solicitud será objeto de un anuncio en el boletín que contenga, por lo menos, los datos del solicitante y la variedad vegetal a ser protegida.

Artículo 53. Publicación de la extinción del derecho de obtentor. La extinción del derecho de obtentor y su causa deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Variedades y deberá ser publicada en el boletín de la autoridad nacional.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y CLAUSULAS TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. Vigencia de los registros anteriores. Los registros de obtenciones vegetales obtenidos con arreglo a la Ley 231 del 22 de noviembre del 1971 y el Reglamento 271 del 3 de octubre de 1978, se considerarán válidos. La vigencia de los registros de obtenciones vegetales anteriores, así como las solicitudes en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta ley se registrarán por la presente ley.

Artículo 55. Publicación de los registros anteriores. A los fines de hacerlo público y oponible a los demás, se publicará en el primer boletín "in extenso" las solicitudes en trámite y las obtenciones de variedades vegetales que han sido inscritas con apego a otras disposiciones legales vigentes y con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 56. Elaboración del Reglamento. Para los fines de la ejecución de la presente ley, se someterá al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 120 días el reglamento para su aplicación.

Artículo 57. La presente ley deroga toda disposición legal sobre la misma materia, dictada con anterioridad, que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedaño
Secretaria

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Reglamento de Aplicación
Ley No. 450-06
Sobre Protección de los Derechos del
Obtentor de Variedades Vegetales

Dec. No. 108-15 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 450-06, sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales. G. O. No. 10796 del 12 de mayo de 2015.

NÚMERO: 108-15

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, establece en su Artículo 52, el Derecho a la Propiedad Intelectual, en el cual se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano, por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre la Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales, ordena la emisión de un reglamento de aplicación a los fines de regular en detalle algunos de los aspectos necesarios para su adecuada implementación.

CONSIDERANDO: Que una adecuada protección de los derechos del Obtentor de Variedades Vegetales se convertirá en un verdadero estímulo para la investigación y el desarrollo, en materia vegetal y, por vía de consecuencia, promoverá el desarrollo de nuevas variedades vegetales que permitan enfrentar problemas específicos y mejorar la competitividad de nuestra agricultura.

CONSIDERANDO: Que todo cuanto se haga en materia de protección de los derechos del Obtentor de Variedades Vegetales favorecerá la inversión en la investigación, con su consiguiente impacto positivo en el desarrollo agroindustrial de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la adecuada implementación de las regulaciones establecidas en la Ley No.450-06, permitirá que la República Dominicana se beneficie de investigaciones, desarrollos e innovaciones, en materia vegetal, hechas en otros países miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV, (por sus siglas en inglés), poniendo además a nuestros propios investigadores en condiciones de competir bajo el amparo de un marco legal, justo y claro.

CONSIDERANDO: Que es necesario implementar programas de capacitación dirigidos a productores agrícolas, con el propósito de orientarles sobre las ventajas derivadas de la implementación de las normativas nacionales e internacionales sobre protección de los derechos del Obtentor de Variedades Vegetales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre la Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales.

VISTO: El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, ratificado por el Congreso Nacional mediante la Resolución No.438-06, del 5 de diciembre de 2006.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA, (por sus siglas en inglés), el 5 de agosto de 2004 y ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No.357-05, del 9 de septiembre de 2005. En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO.450-06, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente normativa tiene por objeto reglamentar la Ley No.450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde a la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, del Ministerio de Agricultura, como lo establece el Artículo 2, de la Ley No.450-06.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. La protección se extenderá a las variedades de todos los géneros y especies vegetales en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de este Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Causahabiente:** Toda persona física o jurídica, que por transmisión o sucesión adquiere los derechos de otra.
- b) **Derecho del Obtentor:** Es el derecho que rige, según el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, del 1961, en su última modificación del 19 de marzo de 1991.
- c) **Examen Técnico:** Se entenderá por examen técnico aquel que se realiza, a través del Comité Técnico Calificador de Variedades, para determinar la aprobación o rechazo de una solicitud de derecho de obtentor conforme a lo establecido en la Ley No.450-06 y este Reglamento de Aplicación.
- d) **Genealogía:** Conjunto de elementos que definen la ascendencia y el proceso de mejoramiento en la Obtención de una Variedad Vegetal.
- e) **Obtentor:** se entenderá por "obtentor":
 - i. La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad.
 - ii. El empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo.
 - iii. El causahabiente de la primera o segunda persona.
- f) **Taxón Botánico:** Nombre en latín del género o la subespecie a los que pertenezca una variedad, así como su nombre común.
- g) **Título:** Certificación que acredita el derecho de obtentor de una variedad vegetal a un solicitante.
- h) **UPOV:** Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- i) **Variedad:** Todo conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- i. Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.
- ii. Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.
- iii. Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NO.450-06 Y SU REGLAMENTO

ARTÍCULO 4. Atribuciones de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Gestionar los recursos humanos, físicos, financieros e intelectuales necesarios para la administración de la Ley No.450-06 y la Aplicación de su Reglamento.
- b) Garantizar las condiciones para llevar a cabo todo lo relacionado con el Registro y Protección a los Derechos de las Obtenciones de Variedades Vegetales.
- c) Crear los modelos y formularios de evaluación, tanto para los obtentores como para las obtenciones de variedades vegetales.
- d) Diseñar y aplicar normas técnicas según cultivo para la evaluación de variedades vegetales cuyo registro se solicite.
- e) Emitir normas técnicas y manuales operativos sobre aspectos de su competencia.
- f) Ser receptora de las solicitudes de protección y decidir sobre el registro o no del derecho de obtentor sobre una variedad vegetal, en función del informe del Comité Técnico Calificador de Variedades.
- g) Mantener registros actualizados de las obtenciones y obtentores de variedades vegetales en el país.
- h) Recibir y administrar las tasas por concepto de registro u otros actos relacionados con la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.
- i) Evaluar, fiscalizar y arbitrar casos de denuncias sobre la violación de la Ley No.450-06 y su Reglamento, sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales.
 - a)) Procurar que el Estado dominicano esté representado ante los tribunales nacionales o en los mecanismos internacionales en los que el país esté representado, en cualquier conflicto que contravenga el derecho de obtentor, de conformidad con los convenios internacionales aplicables, la Ley No.450-06 y su Reglamento.

- j) Recomendar a las autoridades competentes la declaratoria de utilidad pública de una variedad, cuando se presenten casos que justifiquen la medida, según lo establecido en los literales a), b) y c) del Artículo 21, de la Ley No.450-06.
- k) Coordinar acuerdos con los organismos nacionales e internacionales afines, públicos y privados, en lo concerniente a la aplicación de la Ley No.450-06, y su Reglamento.
- l) Representar al país ante la UPOV y los organismos internacionales en todo lo relacionado con la Ley No.450-06, sobre la Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales.
- m) Ejecutar cualquier otra función que sea pertinente para la administración de la Ley No.450- 06, y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. Cooperación en materia de examen. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor estará facultada para concertar acuerdos administrativos de cooperación en materia de examen técnico de las variedades, y de control del mantenimiento de las variedades candidatas a ser protegidas, con las autoridades de aquellos países con los que se tengan convenios de colaboración.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE OBTENTOR

ARTÍCULO 6. Solicitante del derecho. Podrán solicitar, y en consecuencia ser titulares de los derechos previstos por el presente reglamento, todas las personas físicas y jurídicas:

- a) Nacionales dominicanos y todas las personas físicas o jurídicas extranjeras que tengan su domicilio o un establecimiento o negocio legalmente constituido en el país.
- b) Nacionales de países, en los cuales se conceda a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad dominicana la obtención de títulos equivalentes para la debida protección de sus derechos.
- c) Los nacionales de un miembro de la UPOV, así como las personas físicas o morales que tengan su domicilio, sede o establecimiento en un miembro de la UPOV.

PÁRRAFO I: Toda persona que no tenga domicilio, sede o establecimiento en el país, solo podrá ser parte en un procedimiento iniciado de conformidad con la Ley No.450-06 y hacer valer los derechos obtenidos en base a la misma, a condición de tener un representante legal que tenga su domicilio u oficina permanente en el país. El representante legal deberá recibir un poder para representar la parte que lo contrata en todo lo relacionado con la protección a los derechos de las obtenciones de variedades vegetales.

PÁRRAFO II: La Oficina determinará, a los fines del inciso b), la eficacia del sistema de protección concedido por el otro país.

PÁRRAFO III: La Oficina mantendrá un registro de representantes de obtentores. Este registro es obligatorio por parte de las personas físicas o jurídicas que representan en el territorio nacional a obtentores de variedades vegetales que gocen de un título expedido de conformidad con las leyes de la República y que no tenga domicilio, sede o establecimiento en el país. Los representantes de obtentores registrados deberán estar domiciliados en el país y

serán responsables ante la Oficina y terceros de la recepción de toda comunicación o requerimiento hecho al obtentor, así como de proveer a las autoridades las informaciones, documentos y materiales que les sean solicitados conforme a la Ley No.450-06, y este Reglamento. El registro de representantes de obtentores tendrá una vigencia de 5 años y podrá ser renovado indefinidamente por períodos iguales, pagando las tasas correspondientes.

PÁRRAFO IV: Los demás requisitos y procedimientos específicos para el registro o la renovación del registro de representante de obtentor serán establecidos por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.

ARTÍCULO 7. Formalidad y contenido de la solicitud. Para obtener la protección del derecho de obtentor se deberán seguir los siguientes procedimientos:

a) Formalidad de la solicitud:

- i. Presentar una solicitud formal a la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.
- ii. Llenar el formulario correspondiente disponible en físico y en versión electrónica en la Oficina.
- iii. Pagar la tasa correspondiente.

PÁRRAFO I: Toda la información consignada en la solicitud se entenderá que es rendida bajo fe de juramento.

a) La solicitud incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:

- i. El nombre, domicilio, nacionalidad y demás calidades del solicitante. Cuando el solicitante sea una persona jurídica deberá aportarse la respectiva certificación de personería jurídica.
- ii. En caso de que fuera un causahabiente o un cesionario se deberá consignar así y se deberá aportar un documento que lo acredite como tal, así como el nombre del obtentor original.
- iii. Si la solicitud fuera presentada por un mandatario, causahabiente o cesionario deberá incluirse el nombre, domicilio, nacionalidad y demás calidades de éste.
- iv. El nombre completo de la persona física que lideró el proceso para el desarrollo de la nueva variedad.
- v. Dirección exacta, números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico y si fuera aplicable, oficina para recibir notificaciones del solicitante o su mandatario.
- vi. La genealogía de la variedad. La identificación del taxón botánico (nombre científico y nombre común).

- vii. La denominación propuesta para la variedad.
- viii. La información, si la hubiere, sobre la comercialización de la variedad a efectos de verificar el requisito de novedad contenido en el Artículo 8, de la Ley No.450-06.
- ix. Indicar si la variedad es esencialmente derivada.
- x. Un informe técnico con las características descriptivas de la variedad, basado en las guías técnicas o normas expedidas por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, así como indicar variedades similares y diferencias respecto de esas variedades.
- xi. Procedimiento para la conservación de la variedad.
- xii. Información si la variedad se encuentra solicitada o inscrita en otros registros, como variedad protegida o comercial con indicación de su denominación.

PÁRRAFO II: En caso necesario, y por razones excepcionales e imprescindibles, la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor podrá requerir del solicitante, información adicional para verificar los datos contemplados en la solicitud.

b) La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- i. Tratándose de una solicitud presentada por un mandatario, el mandato notariado y legalizado si fue expedido en el país, y autenticado y consularizado o apostillado si fue expedido en el exterior.
- ii. En el caso de un causahabiente o cesionario, un documento fehaciente que lo acredite como tal, notariado y legalizado si fue expedido en el país, y autenticado y consularizado o apostillado si fue expedido en el exterior.
- iii. Un informe técnico que describa el proceso de verificación de las características de distinción, homogeneidad y estabilidad de la variedad a proteger realizado por el obtentor.
- iv. El comprobante del pago de la tasa de la solicitud.
- v. Una muestra representativa de la semilla de la variedad a proteger, siempre que sea requerido por la Oficina.

ARTÍCULO 8. Confidencialidad. Toda la información, datos, actos y documentos que forman parte de la solicitud son de carácter confidencial, con excepción de la información contenida en la publicación al tenor del Artículo 13, de este Reglamento, durante el tiempo que dure el derecho de obtentor. A esta información sólo tendrán acceso los miembros del Comité Técnico Calificador de Variedades, el funcionario de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor a cargo de la custodia, análisis y revisión de la misma, y personas autorizadas por ésta.

ARTÍCULO 9. Prioridad. Cuando se reclame una prioridad de una solicitud presentada previamente en el extranjero, el gestionante deberá incluirla en el documento de solicitud nacional junto con la siguiente información:

- a) País o países en los cuales se ha solicitado la protección.
- b) Números de solicitud correspondientes.
- c) Fecha de presentación.
- d) La denominación bajo la cual la variedad ha sido solicitada o registrada.
- e) Documento que avalen la autorización de los obtentores, propietarios o causahabiente para ser registrada en nuestro país.

PÁRRAFO ÚNICO: El solicitante que reclame una prioridad sobre una presentación en el extranjero tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación en República Dominicana para presentar una copia de los documentos que constituyen la primera solicitud. Si la solicitud presentada en el extranjero es rechazada quedará sin efecto la fecha de prioridad debiendo seguirse el trámite con la fecha de presentación en República Dominicana.

ARTÍCULO 10. Idioma español. Tanto la solicitud como los documentos que se le adjunten vendrán redactados en el idioma español. En el caso de documentos en otro idioma se deberá adjuntar el documento original y una traducción al español hecha y legalizada por traductor judicial. Esta traducción estará sujeta a verificación por parte de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, la cual podrá pedir al solicitante aclaraciones o modificaciones en caso de considerarlo necesario.

CAPÍTULO IV TRÁMITE DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 11. Examen de forma de la solicitud. Al admitirse la solicitud se le asignará un número de presentación y se consignará la fecha de presentación y el número de la solicitud en cada uno de sus folios y en los documentos que se adjunten. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor llevará un registro de solicitudes donde se asentarán estos datos por estricto orden de ingreso.

PÁRRAFO I: La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor examinará la solicitud en cuanto a la forma, para comprobar que contiene todos sus elementos, en un plazo de 10 días hábiles a partir del depósito.

PÁRRAFO II: Si la solicitud es claramente inadmisibles, los documentos que constituyan la solicitud serán devueltos al solicitante.

PÁRRAFO III: Si al hacer la solicitud la documentación está incompleta o no es conforme, se le pedirá al solicitante que la corrija en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido será archivada mediante una resolución que se notificará al solicitante.

ARTÍCULO 12. Retiro de la solicitud. El solicitante podrá retirar la solicitud mediante una manifestación por escrito dirigida a la Oficina, quedando sin derecho al reclamo de la inversión económica hecha a la fecha.

ARTÍCULO 13. Publicación. Una vez cumplidos los requisitos de forma, la solicitud será objeto de publicación en el boletín oficial de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor y/o en un periódico de amplia circulación nacional. El anuncio será gestionado y pagado por el solicitante. El aviso de divulgación de la solicitud será redactado por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor en un plazo de diez (10) días hábiles y contendrá la siguiente información:

- a) El nombre, domicilio y calidades del solicitante.
- b) El nombre, domicilio y calidades del mandatario o el representante, si lo hubiere.
- c) El número y fecha de la solicitud.
- d) El taxón botánico.
- e) La genealogía de la variedad.
- f) Una breve descripción de la variedad.
- g) La denominación de la variedad.
- h) Plazo para presentar oposiciones por parte de terceros.

ARTÍCULO 14. Oposición. Una vez publicada la solicitud, cualquiera que estime que no se debería otorgar el título de obtentor al solicitante podrá presentar oposición por escrito ante la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor para la Protección a los Derechos de las Obtenciones de Variedades Vegetales, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación. Esta deberá estar debidamente fundamentada y acompañada de las pruebas correspondientes.

PÁRRAFO I: En el caso que se presente una oposición, la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor lo comunicará al solicitante del derecho de obtentor para que pueda responder a los alegatos en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación.

PÁRRAFO II: Transcurrido los plazos para presentar oposiciones y de respuesta a los alegatos de oposiciones interpuestas, se procederá al examen de fondo por parte del Comité Técnico Calificador de Variedades. En la resolución de rechazo o admisión de la solicitud, la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor se pronunciará sobre cualquier oposición presentada.

PÁRRAFO III: Una vez presentada una oposición ante la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, se aplazará el conocimiento de cualquier solicitud de registro de variedades presentada por la parte opositora, por un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación al solicitante del derecho de obtentor objeto de oposición.

PÁRRAFO IV: Cualquier indemnización por daños y perjuicios a que tenga derecho el titular, con base en el Artículo 15, de la Ley No.450-06, deberá ser reclamada en la vía jurisdiccional, una vez concedido el título de obtentor.

ARTÍCULO 15. Escrito de oposición. El escrito de oposición contendrá al menos la siguiente información:

- a) El nombre, domicilio y calidades del opositor.
- b) El nombre, domicilio y calidades del mandatario, si lo hubiere.

- c) Dirección exacta, números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico y si fuera aplicable oficina para recibir notificaciones del oponente o su mandatario.
- d) El número y fecha de presentación de la solicitud objeto de la oposición.
- e) Los fundamentos de la oposición y las pruebas respectivas.
- f) Firma del oponente.
- g) Señalamiento de una oficina en el territorio nacional o dirección electrónica para notificaciones.

ARTÍCULO 16. Examen de fondo de la variedad. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, por medio del Comité Técnico Calificador de Variedades, examinará la solicitud en cuanto a su fondo a fin de comprobar, sobre la base de las informaciones suministradas en la solicitud, que la variedad en cuestión cumple con los requisitos estipulados en la Ley No.450-06, y este Reglamento.

PÁRRAFO I: El quórum decisorio y la validez de las recomendaciones del Comité Técnico Calificador de Variedades será con la participación y voto aprobatorio de la mitad más uno de sus miembros.

PÁRRAFO II: Si el examen revela el incumplimiento de alguno de los requisitos legales para la concesión del derecho de obtentor, la solicitud será rechazada. Esta decisión puede ser objeto de recurso de reconsideración ante la misma oficina, y en caso de que la decisión no le favorezca, podrá ser recurrida ante el Ministerio de Agricultura mediante recurso jerárquico, conforme a la ley.

PÁRRAFO III: Si el examen de fondo de la variedad revela que la denominación propuesta no es utilizable se procederá de conformidad con lo indicado en la parte in fine del Artículo 19.

PÁRRAFO IV: La decisión del Comité Técnico Calificador de Variedades deberá ser adoptada en un plazo que no exceda los tres (3) meses a partir del vencimiento de los plazos establecidos en el Artículo 14, de este Reglamento, el cual se podrá prorrogar por hasta dos (2) meses más, mediante resolución motivada, cuando la complejidad del caso así lo amerite.

ARTÍCULO 17. Verificación técnica de la variedad. El Comité Técnico Calificador de Variedades verificará los datos aportados por el solicitante a efectos de:

- a) Comprobar que la variedad pertenece al taxón botánico anunciado.
- b) Determinar que la variedad es nueva, distinta, homogénea y estable.
- c) Determinar si la denominación propuesta cumple con los requisitos establecidos en la Ley No.450-06.
- d) Cuando se haya comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, establecer la descripción oficial de la variedad.

ARTÍCULO 18. De la denominación. Si se comprueba que la denominación de la variedad no responde a las exigencias de los artículos 26 y 28, de la Ley No.450-06, la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, indicará mediante apercibimiento por escrito al solicitante o al titular, la obligación de cambiar la denominación en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación.

ARTÍCULO 19. Concesión del derecho de obtentor. Si el criterio de distinción de la variedad está comprometido por una solicitud en trámite anterior, se suspenderá el procedimiento hasta tanto se resuelva la solicitud anterior, a menos que la solicitud posterior reivindique el derecho de prioridad establecido en el Artículo 13, de la Ley No.450-06. En el caso de una solicitud previa cuyo criterio de distinción quede comprometido por una solicitud posterior que reivindica prioridad, el conocimiento de aquella se suspenderá hasta tanto se compruebe la existencia o no del derecho de prioridad.

PÁRRAFO I: La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, una vez recibida la recomendación del Comité Técnico Calificador de Variedades, declarará, mediante una Resolución debidamente motivada, la concesión o rechazo del derecho de obtentor.

PÁRRAFO II: Se concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado del examen técnico, se compruebe que la variedad cumple con las condiciones previstas en la Ley No.450-06, y este Reglamento y que el solicitante ha satisfecho los demás requisitos, tal como lo plantea el Artículo 16, de este Reglamento.

PÁRRAFO III: El derecho de obtentor se inscribirá en el Registro, creado para tales fines, anotándose ordenadamente según la fecha en que se ha concedido. El asiento de inscripción contendrá la siguiente información:

- a) Nombre completo, generales y calidades del titular.
- b) Taxón botánico
- c) Denominación y número de registro
- d) Número y fecha de presentación de la solicitud
- e) Fecha de concesión del título

PÁRRAFO IV: El asiento también contendrá la fecha de conclusión de la vigencia del derecho de obtentor concedido, sin perjuicio de que el derecho expire por las causales contempladas en los artículos 33 y 34 de la Ley No.450-06.

PÁRRAFO V: También se anotarán en el registro, las resoluciones relativas al dominio del título y cualquier otra que afecte al titular o al derecho. Se expedirá al interesado un original del título que acredita su derecho de obtentor.

ARTÍCULO 20. Publicación oficial. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor mantendrá un portal electrónico de manera ordinaria. Éste será el órgano oficial de información y divulgación de todo lo relacionado con esta oficina, incluyendo entre otras, las siguientes informaciones:

- a) Anuncios oficiales.
- b) Concesión de la protección de derechos de obtentor.
- c) Extinción, caducidad y anulación de los derechos de obtentor.
- d) Lista de tarifas y tasas vigentes para los actos y procedimientos relativos a los derechos de protección de la propiedad intelectual de las obtenciones vegetales.
- e) Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y representantes legales).
- f) Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- g) Registro de denominaciones de variedades.

- h) Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- i) Solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- j) Solicitudes de denominación de variedades.

PÁRRAFO ÚNICO: Emitirá un boletín impreso de manera extraordinaria cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 21. Copias certificadas. A pedido de cualquier interesado y previo pago de la tasa respectiva, la Oficina podrá expedir copias certificadas de los asientos e inscripciones que consten en el Registro, así como certificaciones de existencia o no de inscripción de una variedad. Esto sin afectar la confidencialidad descrita en la Ley No.450-06, y en este Reglamento.

ARTÍCULO 22. Rectificaciones. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor podrá rectificar el contenido de las inscripciones que consten en los libros del registro, siempre que haya errores de forma relativos a los documentos registrables y que esto sea exigido por el obtentor o que pueda causar daños posteriores. Todo cuanto se haga, se le comunicará al obtentor y se publicará en el boletín oficial de esta oficina.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OBTENTOR

ARTÍCULO 23. Ejercicio razonable del derecho. El certificado del derecho de obtentor permite a su titular o representante legal el control exclusivo de la reproducción, multiplicación, producción, preparación para esos fines, oferta en venta, venta o cualquier otra comercialización, exportación o importación de la variedad objeto de protección. Para estos efectos se entenderá que un obtentor ha ejercido razonablemente su derecho cuando:

- a) Advierta sobre la existencia de su derecho de obtentor en el proceso de multiplicación, reproducción, oferta de venta o cualquier otra comercialización, exportación o importación de la variedad objeto del derecho de obtentor.
- b) Reclame su derecho de obtentor ante la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor o de acuerdo al derecho común en un plazo de sesenta (60) días hábiles después de tener conocimiento de la explotación no autorizada de su derecho de obtentor.
- c) Ofrezca la concesión de licencias, en condiciones razonables, para permitir la continuación de cualquier explotación comenzada de buena fe por un tercero antes de estar debidamente informado sobre la presentación de la solicitud del derecho de obtentor.

ARTÍCULO 24. Responsabilidad. El hecho de que el obtentor no haya ejercido razonablemente su derecho, no exime de las responsabilidades a que hubiera lugar en contra de aquél o aquellas personas físicas o jurídicas que iniciaron la producción o la multiplicación de material de su variedad sin su autorización.

CAPÍTULO VI DE LAS TASAS

ARTÍCULO 25. Tasas. Las tasas a pagar por los servicios ofrecidos para la aplicación de todo lo relacionado con la Protección a los Derechos de las Obtenciones de Variedades

Vegetales serán establecidas por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor de conformidad con lo establecido en la Ley No.450-06, y este Reglamento, debiendo ser publicado en el boletín. Los costos respectivos serán para los siguientes servicios:

- a) Solicitudes de registro y renovación de representante de obtentor.
- b) Solicitud de concesión de derechos de obtentor vegetal.
- c) Reivindicación de la prioridad.
- d) Realización del examen técnico.
- e) Concesión del título de obtentor de una variedad vegetal.
- f) Mantenimiento anual de los derechos del obtentor en vigencia.
- g) Registro de las licencias de explotación.
- h) Prestación de servicios administrativos relacionados con el expediente de registro.
- i) Traspaso del título.
- j) Publicación en el boletín impreso de la Oficina.

PÁRRAFO I: Cuando la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor haya convenido la realización de ensayos o análisis, el costo a pagar por la realización de los mismos será por cuenta del solicitante.

PÁRRAFO II: La tasa de mantenimiento anual deberá pagarse al comienzo de cada año fiscal, durante el período de protección. La fecha límite de cancelación será el 31 de enero de cada año.

CAPÍTULO VII MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 26. Suministro de muestras. A petición de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, el titular deberá suministrar a ésta o a cualquier institución o ente por ella designada, en el plazo fijado, muestras apropiadas de la variedad protegida o, cuando proceda, de sus componentes hereditarios a los efectos de:

- a) Constituir o renovar la muestra oficial de la variedad, o bien,
- b) Efectuar el examen comparativo de las variedades con fines de protección.

CAPÍTULO VIII EXTINCIÓN Y RECURSOS

ARTÍCULO 27. Extinción del derecho. La extinción del derecho de obtentor podrá ocurrir por anulación, caducidad, renuncia o cumplimiento del plazo de protección previsto en el Artículo 24, de la Ley No.450-06. La extinción del derecho de obtentor por cualquiera de estas causas conllevará la cancelación del título, su anotación en el Registro de Variedades y la entrada de la variedad en el dominio público, sin perjuicio de las responsabilidades que se hubiesen podido derivar durante su vigencia.

ARTÍCULO 28. Cancelaciones. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, de oficio o a solicitud de parte interesada, someterá al Comité Técnico Calificador de Variedades, la cancelación por caducidad de cualquier título emitido a favor de

un obtentor, cuando compruebe la ocurrencia de alguna de las causas establecidas en el Artículo 34. de la Ley No.450-06.

PÁRRAFO I: Solo podrá declararse la cancelación por caducidad tras el requerimiento hecho por la Oficina al titular con el fin de que éste cumpla la obligación que se le impone, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación.

PÁRRAFO II: Toda cancelación por caducidad se anotará en el Registro de Variedades y se publicará en el boletín oficial.

ARTÍCULO 29. Anulaciones. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, de oficio o a solicitud de parte interesada, someterá al Comité Técnico Calificador de Variedades la anulación de cualquier título emitido a favor de un obtentor, cuando compruebe la ocurrencia de alguna las causas establecidas en el Artículo 33, de la Ley No.450-06.

PÁRRAFO ÚNICO: Toda anulación se anotará en el Registro de Variedades y se publicará en el boletín oficial.

ARTÍCULO 30. Formalidades para la presentación de una declaración de renuncia. El escrito de declaración de renuncia deberá ser presentado ante la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor y deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre, generales y firma del titular.
- b) Fecha de otorgamiento del título de obtentor y número de registro.
- c) Una declaración de renuncia irrevocable.

PÁRRAFO ÚNICO: La renuncia del titular del título no afectará las obligaciones de las partes pendientes de liquidar, ni los contratos, o procesos judiciales relacionados con el derecho de obtentor o las licencias otorgadas en base a éste. La existencia de licencias obligatorias por interés público no impedirá la renuncia del titular.

ARTÍCULO 31. Recursos. Las resoluciones que dicte la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, en uso de las atribuciones que le confieren este Reglamento y la Ley No.450-06, podrán ser recurridas mediante recurso de reconsideración, ante la misma oficina, y en caso de que la decisión no le favorezca, podrá ser recurrida ante el Ministerio de Agricultura mediante recurso jerárquico, dentro de los plazos establecidos por el derecho administrativo.

CAPÍTULO IX LICENCIAS

ARTÍCULO 32. Inscripción de Licencias Contractuales. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor creará dentro del Registro Nacional de Variedades, un Registro de Licencias de Explotación a fin de que los titulares que hayan concedido licencias a terceros las inscriban. El asiento contendrá la siguiente información: el nombre del titular del derecho de obtentor, el del licenciante y el licenciatario, la especie y variedad objeto de la licencia y el número de inscripción de esa variedad. Para el registro de las licencias se deberá aportar una solicitud de inscripción de licencia con esta información.

ARTÍCULO 33. Condiciones para otorgar una licencia obligatoria y procedimientos. A los fines de la concesión de licencias obligatorias, se considerará que hay una razón calificada de interés público cuando se verifique alguna de las causas establecidas en el Artículo 21, de la Ley No.450-06. El otorgamiento de licencias obligatorias se hará dentro de los siguientes parámetros:

- a) El Ministerio de Agricultura tomará en cuenta los siguientes aspectos en torno al otorgamiento de una licencia obligatoria:
 - i. Que se determine que imperan circunstancias extraordinarias que afectan la satisfacción de necesidades básicas en cualquier sector de la población y que se determine que esas circunstancias podrían verse resueltas en parte mediante la explotación de una o más variedades vegetales protegidas.
 - ii. Que hayan transcurrido por lo menos tres años desde la fecha de la concesión del derecho de obtentor.
 - iii. Que se haya notificado previamente al obtentor y que éste no haya mostrado interés fehaciente o se encuentre imposibilitado de cubrir la emergencia o la situación de oferta o desabastecimiento en las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura.
- b) El Poder Ejecutivo, a solicitud del Ministerio de Agricultura, podrá otorgar la licencia obligatoria a una o varias entidades estatales o a una o varias personas físicas o jurídicas del sector privado, dependiendo de la gravedad de la situación, por medio de decreto, que detallará las condiciones bajo las cuales se otorga la licencia.
- c) Si el Ministerio de Agricultura efectivamente considerara necesario otorgar una licencia obligatoria a una o varias personas físicas o jurídicas del sector privado, solicitará a la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, la publicación de una oferta pública, por cualquier medio que considere oportuno, para que se presenten interesados en la licencia.
- d) Cualquier persona física o jurídica que cumpla con las condiciones que establece la Ley No.450-06, y este Reglamento para optar por una licencia obligatoria, podrá iniciar el proceso de concesión ante la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, con su respectiva justificación. Esta sustanciará la solicitud y la someterá a las autoridades competentes para su aprobación.
- e) La licencia obligatoria se concederá por un plazo específico, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en las convocatorias de oferta pública entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciario y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente.
- f) La licencia obligatoria conferirá a su beneficiario el derecho no exclusivo de realizar los actos que se establezcan en el decreto respectivo por razones de interés público.
- g) El Poder Ejecutivo podrá exigir, si fuere necesario, al obtentor que ponga a disposición del beneficiario de la licencia obligatoria, la cantidad de material de reproducción o de multiplicación que sea necesaria para una utilización razonable de la licencia obligatoria, siempre y cuando se realice el pago de una remuneración adecuada.

- h) La licencia podrá prorrogarse si se considera, sobre la base de un nuevo proceso donde se verifiquen todos estos requerimientos, que persisten las condiciones necesarias para la concesión de la licencia, pasada la primera fecha de expiración.
- i) El Poder Ejecutivo retirará la licencia obligatoria si su beneficiario viola las condiciones en las que fue concedida.
- j) El obtentor conservará siempre su derecho de continuar explotando y aprovechando la variedad.
- k) Si durante la vigencia de la licencia obligatoria la variedad vegetal objeto de la misma pasa al dominio público, a partir de esta última fecha el licenciataria no tendrá obligación de pagar al obtentor o sus causahabientes la compensación establecida en la licencia.

ARTÍCULO 34. Contenido de la licencia obligatoria. El decreto ejecutivo de concesión de la licencia obligatoria contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) El nombre completo del licenciataria.
- b) Los nombres completos del obtentor o de sus causahabientes.
- c) La denominación y número de registro de la variedad vegetal.
- d) El monto de la compensación en favor del obtentor o de sus causahabientes.
- e) Derechos, obligaciones y restricciones del licenciataria.
- f) La mención de que la licencia no será exclusiva, no podrá transmitirse, ni subrogarse bajo ningún supuesto.
- g) El término de su vigencia.

CAPÍTULO X REGISTROS

ARTÍCULO 35. Conservación de Expedientes. La Oficina conservará los elementos de los expedientes, los originales o las reproducciones durante un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de retiro o de rechazo de la solicitud, o si es del caso, de la fecha de extinción del derecho de obtentor.

ARTÍCULO 36. Cesión de Registros. Cualquier titular podrá ceder su registro a cualquier persona física y/o jurídica, y la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, deberá asentar dicha cesión en el Registro de Variedades.

CAPÍTULO XI DEL COMITÉ TÉCNICO CALIFICADOR DE VARIEDADES

ARTÍCULO 37. Integración del Comité. De conformidad con lo establecido en el Artículo 36, de la Ley No.450-06, el Comité Técnico Calificador de Variedades estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Viceministro de Extensión y Capacitación Agropecuaria, quien lo presidirá.
- b) El Director del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), miembro.
- c) El Director del Departamento de Semillas, miembro.
- d) El Director del Departamento de Sanidad Vegetal, miembro.

- e) Un representante de las facultades o escuelas de agronomía de las universidades del país, miembro.

ARTÍCULO 38. Derechos y deberes de los miembros. Todos los miembros del Comité Técnico Calificador de Variedades tienen derecho a voz y voto en las sesiones que realice el Comité. Asimismo, tienen derecho a ser efectivamente convocados con al menos siete (7) días de antelación a las fechas de las reuniones, tienen el deber de asistir a las mismas y la obligación de guardar en secreto las informaciones y documentos calificados como confidenciales en los expedientes que conozcan.

ARTÍCULO 39. Miembros ex officio. Los funcionarios indicados en los literales a), b), c) y d) del artículo anterior son miembros ex officio del Comité Técnico Calificador de Variedades y podrán hacerse representar en las reuniones de dicho organismo por los funcionarios de sus respectivas dependencias en quienes deleguen dicha representación, cumpliendo con los procedimientos legales establecidos al efecto. En estos casos los derechos y obligaciones establecidos en el artículo anterior recaerán sobre los representantes debidamente designados.

ARTÍCULO 40. Designación del representante privado. El representante de las facultades o escuelas de agronomía de las universidades del país será designado de común acuerdo entre éstas, debiendo proveer a la Oficina de Registro de Variedades y Protección de Derechos de Obtentor de la correspondiente comunicación, firmada y sellada por más de la mitad de los decanos de facultades y directores de escuela de agronomía existentes en el país, donde se informa de la persona designada.

ARTÍCULO 41. Quórum. Para que el Comité Técnico Calificador de Variedades pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. Todas las decisiones deben ser sobre la base de la mayoría absoluta de su membresía.

PÁRRAFO ÚNICO. Las deliberaciones durante el desarrollo de las reuniones del Comité Técnico Calificador de Variedades serán de carácter confidencial. Las decisiones serán comunicadas por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor

ARTÍCULO 42. Reglamento interno. Para todos los demás aspectos relacionados con su funcionamiento interior que no estén contemplados en la Ley No.450-06 y el presente Reglamento, el Comité Técnico Calificador de Variedades estará facultado para adoptar las normas pertinentes, a través de su propio reglamento interno.

CAPÍTULO XII

ACTUACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE OBTENTOR

ARTÍCULO 43. Retención y retiro. Actuando de oficio o a solicitud de parte interesada, la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, por medio de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, podrá retirar bajo recibo las muestras de cualquier producto de cosecha, semilla u otro material de reproducción o multiplicación que estime necesarias para hacer las pruebas o ensayos que permitan garantizar la debida protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales al tenor de la Ley No.450-06 y el presente Reglamento. En los casos en que lo estime necesario podrá disponer, mediante resolución motivada, la retención de cualquier producto de cosecha, semilla u otro material de

reproducción o multiplicación, mientras se realizan las pruebas para determinar su identidad y carácter legal.

ARTÍCULO 44. Incautación. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor ordenará la incautación, sin compensación de ninguna especie, de todo producto de la cosecha, semilla u otro material de reproducción o multiplicación de una variedad protegida, cuando compruebe que se ha incurrido en la violación de alguno de los alcances del derecho de obtentor establecidos en el Artículo 16, de la Ley No.450-06.

ARTÍCULO 45. Acta. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 43 y 44, de este Reglamento, los funcionarios actuantes deberán levantar la correspondiente acta, según sea el caso, en la cual constará al menos la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de levantamiento del acta.
- b) Nombres y calidades de los funcionarios actuantes.
- c) Nombres y calidades del representante de la persona natural o jurídica dueña, poseedora o encargada de los objetos retirados, retenidos o incautados.
- d) Especie, variedad, cantidad y denominación del objeto de retirado, retenido o incautado.
- e) Razones que motivan el retiro, la retención o la incautación, indicando las disposiciones legales eventual o realmente infringidas.

PÁRRAFO ÚNICO: En toda acta deberá incluirse las firmas de los funcionarios actuantes, del dueño, poseedor o encargado del objeto retirado, retenido o incautado y de dos (2) testigos, si los hubiere.

ARTÍCULO 46. Decisión de incautación. Toda incautación ordenada en virtud de los artículos anteriores deberá ser dispuesta por la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, mediante resolución debidamente motivada, la cual será notificada al afectado en el momento de la incautación o dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la incautación.

ARTÍCULO 47. Destino de los bienes incautados. Cuando se practique una incautación de conformidad con los artículos anteriores, la resolución que la ordena dispondrá que se informe al Ministerio Público del ejercicio de estas facultades y se proceda al envío inmediato del expediente instrumentado al efecto, poniendo a su disposición las personas, bienes retenidos u otras evidencias.

PÁRRAFO ÚNICO: El Ministerio Público dispondrá de los bienes incautados o sujetos a decomiso, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48. Vigencia de los Registros Anteriores. De conformidad con lo establecido en el Artículo 54, de la Ley No.450-06, los registros de obtenciones vegetales obtenidas, así como las solicitudes en trámite con arreglo a la Ley No.231, del 22 de noviembre del 1971 y del Reglamento No.271, del 3 de octubre del 1978, se considerarán válidos. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor deberá otorgar la protección

correspondiente a estas obtenciones, y suministrarles a sus titulares los correspondientes títulos de obtentor para que puedan hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 49. Publicación de Registros Anteriores. A los fines de hacerlo público y oponible a los demás, se publicará en el primer boletín "in extenso" las solicitudes en trámite y las obtenciones de variedades vegetales que han sido inscritas con apego a otras disposiciones legales vigentes, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley No.450-06, y este Reglamento.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 50. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 51. Derogación. El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición de igual o menor rango que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

